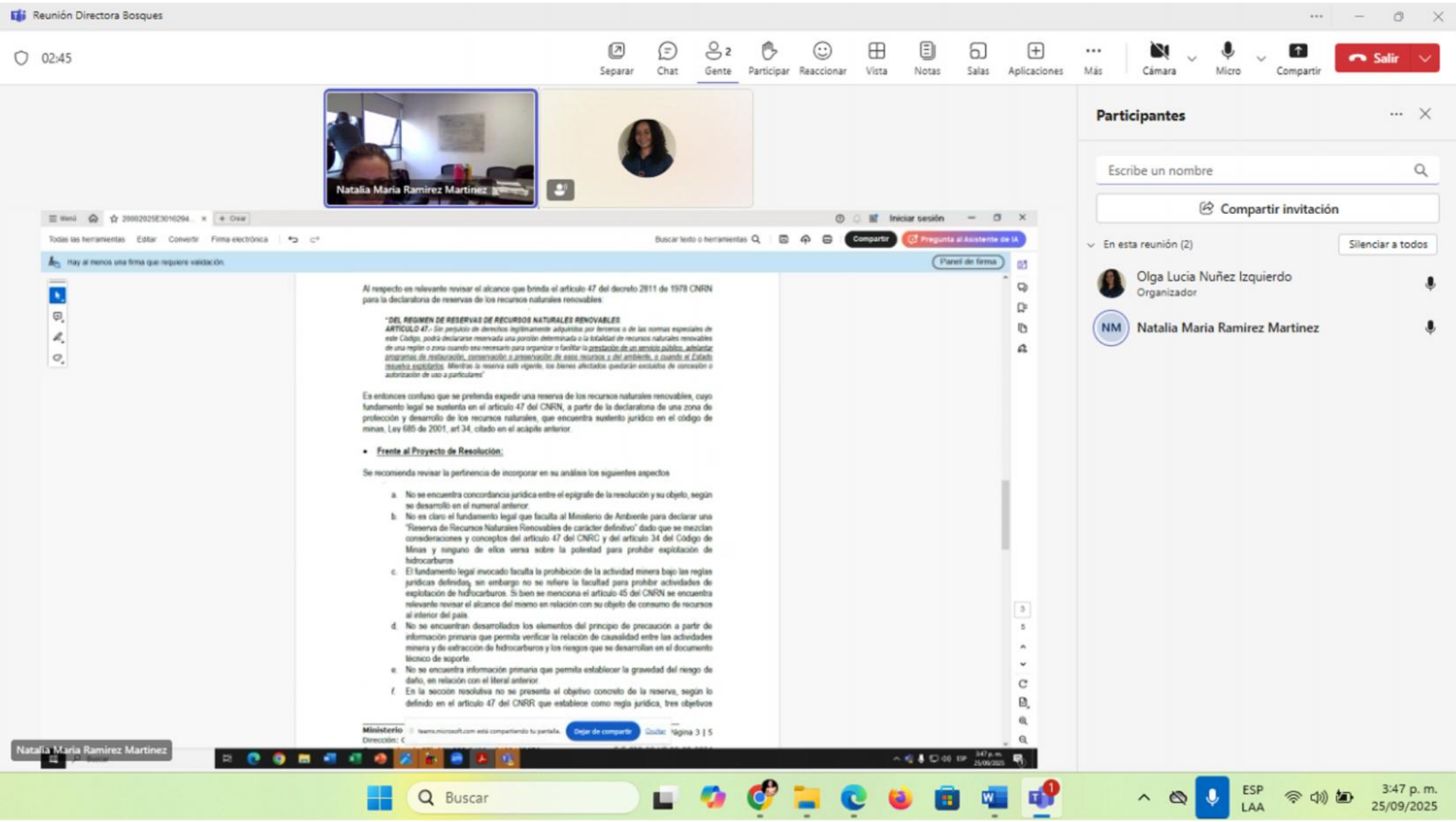

Reunión Directora Bosques
02:45
Separar
Chat
Gente
Participar
Reaccionar
Vista
Notas
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Natalia Maria Ramirez Martinez
Participantes
Escribe un nombre
Compartir invitación
En esta reunión (2)
Silenciar a todos
Olga Lucia Nuñez Izquierdo
Organizador
NM
Natalia Maria Ramirez Martinez
Iniciar sesión
Compartir
Pregunta al Asistente de IA
Hay al menos una firma que requiere validación.
Panel de firma
Al respecto es relevante revisar el alcance que brinda el artículo 47 del decreto 2811 de 1978 CNRN para la declaratoria de reservas de los recursos naturales renovables:
"DEL REGIMEN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
ARTICULO 47.- Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva está vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares"
Es entonces confuso que se pretenda expedir una reserva de los recursos naturales renovables, cuyo fundamento legal se sustenta en el artículo 47 del CNRN, a partir de la declaratoria de una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales, que encuentra sustento jurídico en el código de minas, Ley 685 de 2001, art 34, citado en el acápite anterior.
Frente al Proyecto de Resolución:
Se recomienda revisar la pertinencia de incorporar en su análisis los siguientes aspectos
a. No se encuentra concordancia jurídica entre el epígrafe de la resolución y su objeto, según se desarrollo en el numeral anterior.
b. No es claro el fundamento legal que faculta al Ministerio de Ambiente para declarar una "Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo" dado que se mezclan consideraciones y conceptos del artículo 47 del CNRC y del artículo 34 del Código de Minas y ninguno de ellos versa sobre la potestad para prohibir explotación de hidrocarburos
c. El fundamento legal invocado faculta la prohibición de la actividad minera bajo las reglas jurídicas definidas, sin embargo no se refiere la facultad para prohibir actividades de explotación de hidrocarburos. Si bien se menciona el artículo 45 del CNRN se encuentra relevante revisar el alcance del mismo en relación con su objeto de consumo de recursos al interior del país.
d. No se encuentran desarrollados los elementos del principio de precaución a partir de información primaria que permita verificar la relación de causalidad entre las actividades minera y de extracción de hidrocarburos y los riesgos que se desarrollan en el documento técnico de soporte.
e. No se encuentra información primaria que permita establecer la gravedad del riesgo de daño, en relación con el literal anterior.
f. En la sección resolutiva no se presenta el objetivo concreto de la reserva, según lo definido en el artículo 47 del CNRR que establece como regla jurídica, tres objetivos
Ministerio
Dirección:
Dejar de compartir
Ocultar
Página 3 | 5
Natalia Maria Ramirez Martinez
Buscar
ESP
LAA
3:47 p. m.
25/09/2025